



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-01174-00	Nº Interno:	2021-2280
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-7		
Demandado :	MAURICIO RODRIGUEZ RIOS C.C. No. 9.530.254.		
Clase de Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA		
Decisión:	INADMITE DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO RODRIGUEZ RIOS**, se hace necesario inadmitirla para que:

- a. Establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P que la estimación de la cuantía se hará sumando los frutos (intereses) causados hasta la fecha de radicación de la demanda, sin embargo, se observa que solo se cuantifica un valor que se presume ser cobrado, en el acápite respectivo, luego, no es posible predicar estimada la cuantía de manera concreta, máxime que al sumar las pretensiones resulta un valor diferente al señalado por la actora. Tendrá la accionante que presentar liquidación de crédito a la fecha de radicación de la demanda, en procura de verificar satisfecho el requisito formal de la demanda habido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- b. Seguidamente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de **MAURICIO RODRIGUEZ RIOS**.
- c. Finalmente, se evidencia la ausencia del requisito señalado por el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P, por lo tanto, adecuar el acápite de notificaciones de la demanda indicando el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el representante legal de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A**.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (numeral 1º del artículo 26 C.G.P), competencia territorial y cuantía (Art. 25 C.G.P) se procederá a su inadmisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía por no reunir ésta los requisitos contemplados en el numeral 1º del artículo 26, numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P. Por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

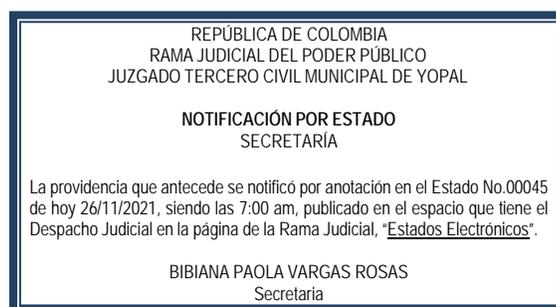
TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **93.134.714**, portador de la Tarjeta Profesional No. **149.167** del C.S.J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 9 Y 10 del archivo digital de la demanda).

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300320210117400** y radicado interno del juzgado: **2021-2280**). Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

AETO



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27057b642b47baf77a641537582be47ebf4a976b5cc187b08598d8400bea6126**

Documento generado en 25/11/2021 08:37:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>